ANEXO 6. PAGOS Y/O SERVICIOS AL EXTERIOR

Desde el punto de vista tributario existen diferentes clases de vínculos comerciales que pueden generarse en desarrollo de servicios contraídos con extranjeros, ubicados en el exterior y que de acuerdo con su función y/o obligación específica, se enmarcan en la legislación colombiana, como:

- Servicios de Asistencia Técnica: De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º. del Decreto 2123 de 1995, consiste en la asesoría dada mediante la prestación de servicios incorporales para la aplicación de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o ciencia.
- Servicios Técnicos: Según conceptos de la DIAN, corresponde a la misma definición de asistencia técnica, con la diferencia que en los servicios técnicos la tecnología se aplica directamente por el técnico u operario sin comunicación o transferencia de conocimientos.

Los anteriores servicios pueden prestarse **desde** y **en** el exterior, sobre lo cual la DIAN, mediante concepto 115869 del 27 de noviembre de 2000, estableció la diferencia entre estos señalando:

"Se entienden prestados **en** el exterior los servicios desarrollados fuera del territorio nacional. Los servicios **desde** el exterior son aquellos que aunque prestados en el exterior tienen aplicación dentro del país.

Los servicios técnicos, de asistencia técnica y de consultoría pueden prestarse dentro del país o en el exterior o desde el exterior.

Los servicios que se prestan en el exterior implican que los mismos se desarrollan y completan en un país extranjero sin que su realización tenga efectos en Colombia.

Los servicios prestados en el exterior no se someten a retención en la fuente, pues no tienen aplicación en Colombia, además de que se desarrollan y completan en el exterior y por lo tanto, no generan renta de fuente nacional..."

A su vez, el artículo 24 del Estatuto Tributario, considera ingresos de fuente nacional, sujetos a impuesto de renta y complementarios, los provenientes de asistencia y servicios técnicos prestados en el país, o **desde** el exterior.

El inciso 2 del artículo 408 del Estatuto Tributario, expresa:

"Los pagos o abonos en cuenta por concepto de **consultoría, servicio técnico y de asistencia técnica**, prestados por personas no residentes o no domiciliados en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuesto de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior."

Mediante concepto 044283 del 27 de mayo de 2000, la DIAN interpretó la diferencia existente entre servicios prestados desde el exterior y en el exterior, señalando que se

entienden prestados **desde el exterior**, los servicios que se ejecutan en el exterior, pero que se completan, concluyen o terminan en el país; mientras que se entienden prestados **en el exterior** los servicios que se ejecutan, desarrollan y completan en el exterior.

De lo expuesto y basados en los casos más frecuentes de contratación se puede concluir:

1. Para pago con no residentes o no domiciliados por servicios prestados **fuera** de Colombia (Persona natural o jurídica):

Servicio	Impuesto Sobre la Renta	Impuesto Sobre las Ventas
Servicios prestados en el exterior (Técnicos y de Asistencia Técnica: Asesoría y Consultoría)	No se practica retención	No genera IVA
Servicio prestado desde el exterior (Técnicos y de Asistencia Técnica: Asesoría y Consultoría)	Sometido a retención del 10%	Para la Asistencia Técnica se causa IVA del 16% (asumido) de acuerdo con lo establecido en el artículo 437-2.
		Para el servicio técnico no se causa este impuesto. (Sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 2 de febrero de 2004).

2. Para pago con no residentes o no domiciliados por servicios prestados **en** Colombia (Persona natural o Jurídica):

Servicio	Impuesto Sobre la	Impuesto Sobre	Industria y
	Renta	Ias Ventas	Comercio
Servicios técnicos, Asesoría, Consultoría, publicidad, estudios de factibilidad, traductores, guías turísticos, capacitadores y demás.	Sometido a retención del 10%	Se causa IVA del 16% (asumido) de acuerdo con lo establecido en el artículo 437-2.	Si el servicio es prestado en la ciudad de Bogotá, se somete a retención en la fuente por ICA, a la tarifa correspondiente al servicio prestado, las cuales a la fecha van del 4.14 al 11.04 por mil.

3. Para pago con residentes o domiciliados en Colombia por servicios prestados **en el Exterior** (Persona natural o jurídica):

Servicio	Impuesto Sobre la	Impuesto Sobre	Industria y
	Renta	las Ventas	Comercio
Servicios técnicos, Asesoría, Consultoría, publicidad, estudios de factibilidad, traductores, guías turísticos, capacitadores y demás.	Sometido a las tarifas vigentes según el servicio, por ingresos de fuente nacional. Si es Autorretenedor o exento no se practica.	No genera IVA	No genera retención de Industria y Comercio.

Existen otros casos especiales en los que dependiendo de la regulación o convenios vigentes se debe observar un tratamiento diferente, como es el caso de los suscritos con Organismos Internacionales (Ejemplo BID) amparados por Acuerdos Intergubernamentales, en los que los recursos aportados por ellos se encuentran exentos de todo impuesto, tasa o contribución de carácter nacional.

De igual manera se pueden presentar servicios que en Colombia se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas, por lo cual consideramos importante validar en cada caso.

Para efectos de la retención del impuesto de timbre, de igual manera procede en la medida que se supere la cuantía mínima establecida, la cual para el año 2009 corresponde a la suma de \$142.578.000 a una tarifa del 0.5%. Cabe resaltar que para el caso de los negocios que administran recursos públicos se encuentra exento el 50% del mismo.